

Expediente Núm. 88/2013
Dictamen Núm. 112/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente en un centro escolar público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de septiembre de 2008, el Director del Colegio de Educación Infantil y Primaria remite a la Consejería de Educación y Ciencia diversa documentación relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la madre de un menor que sufrió un accidente en dicho centro escolar, al entender que corresponde a aquella “la responsabilidad” por los daños producidos por el “servicio público docente”. Acompaña los siguientes documentos: a) Solicitud de reclamación de daños y perjuicios, de fecha 25 de

septiembre de 2008, por el accidente ocurrido el día 9 de junio del mismo año. b) Fotocopia del documento nacional de identidad de la reclamante. c) Informe emitido por el Director del centro el 10 de junio de 2008, en el que se detalla que "el día 9 de junio de 2008, siendo aproximadamente las 9:15 horas", un alumno "cayó en la rampa de acceso al centro golpeándose frontalmente contra una jardinera", lo que le provocó un "traumatismo alveolo dentario", y añade que en "el momento del accidente se encontraban en el patio un profesor y el conserje del centro". d) Fotocopia del Libro de Familia. e) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 9 de junio de 2008, en el que se hace constar "incisivo lateral derecho con amplia movilidad./ Incisivo central derecho hundido" y herida de "0,5 cm en labio superior que no precisa sutura". f) Facturas de un médico estomatólogo. g) Presupuesto de un colegiado en Odontopediatría, de fecha 28 de septiembre de 2008. h) Escrito de la reclamante, de 25 de septiembre de 2008, en el que manifiesta que aún no puede cuantificar el tratamiento bucal que ha de seguir el menor. i) Cuatro fotografías, observándose en tres de ellas una rampa y unas escaleras y en la cuarta un pequeño murete de una zona ajardinada.

Como antecedente, consta en el expediente el parte de accidente escolar remitido por el Director del colegio a la Consejería de Educación y Ciencia el 10 de junio de 2008. En él se indica, en el apartado relativo a la descripción del accidente, que las "personas presentes", a las cuales se identifica, eran tres, figurando entre ellas el propio Director.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia comunica a la reclamante la fecha de recepción de su solicitud, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 11 de noviembre de 2008, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que expone que "la única valoración" que puede efectuar es "la relativa a los gastos médicos

derivados hasta este momento, incluido (el) precio del aparato dental, y que ascienden a un total de 1.310 euros”.

A continuación señala que la rampa, “por su ubicación, material (...), estado y mantenimiento”, es “sumamente resbaladiza y con rugosidades”, por lo que la considera “inadecuada y peligrosa para niños y adultos”, precisando que ha originado “varias caídas” de “alumnos y padres”.

Como medios de prueba propone la documental, consistente en la “emisión de un informe detallado (...) por el Director del centro educativo (...) en el que manifieste si tiene conocimiento (...) de quejas por parte de padres (...) respecto a la peligrosidad de dicha rampa y si el centro educativo es consciente de que la misma entraña o no algún peligro para niños y/o mayores y si en el momento del accidente había personal del colegio encargado de velar por los niños que a esas horas venían de los autobuses y tenían que pasar por esta zona”, y que se identifique al “personal del colegio que, según su Director, se encontraba presente en el momento del accidente, al objeto de que emitan informe” acerca del lugar “donde se encontraban (...) y si fueron testigos directos del mismo, y, si así fuere, determinen las causas de su origen”, y testifical de dos personas a las que identifica, añadiendo que “entre otros muchos padres de alumnos pueden (...) acreditar la peligrosidad” de la rampa.

Se adjunta al escrito, entre otra documentación, una nueva factura de un médico estomatólogo.

Con fecha 20 de noviembre de 2008, el Director del centro escolar remite a la Consejería instructora otra factura de dicho profesional.

4. Mediante escrito de 2 de diciembre de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora comunica a la reclamante “la suspensión del procedimiento administrativo (...) hasta que se produzca la curación y determinación del alcance definitivo de las lesiones, aportándose los documentos necesarios en los que queden debidamente acreditados y cuantificados los daños reclamados”.

5. El día 6 de septiembre de 2010, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que señala que el menor “aún no ha alcanzado la sanidad de las lesiones”.

Tras indicar que “en los meses de invierno en los que hay heladas, como el día de los hechos”, la rampa hace que “el hielo y el agua (...), así como el musgo”, la conviertan en “una rampa de patinaje”, insiste en que “en el momento en que el menor sufrió la caída no había ningún profesor, habida cuenta que tuvieron que ser otros alumnos los que advirtieron de la misma al (...) conserje”.

Manifiesta que “la cuantía hasta el momento devengada es de 1.545 euros (...), sin perjuicio de la que finalmente se devengue”, y reitera los medios de prueba propuestos. Adjunta un informe del médico estomatólogo que realiza el tratamiento al menor y nuevas facturas emitidas por dicho profesional.

6. Con fecha 3 de febrero de 2012, la reclamante y su esposo presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que exponen que ha “alcanzado el menor la sanidad de sus lesiones y (el) alta médica”. Precisan que, aunque la “caída sufrida lo fue en el mes de junio (...), la rampa seguía en mal estado de conservación, con suciedad y musgo”, e insisten en que “no había nadie cuidando de los menores, ningún encargado del centro escolar”.

Finalmente, solicitan una indemnización por importe de treinta y nueve mil trescientos setenta y siete euros con ochenta céntimos (39.377,80 €), que desglosan en los siguientes conceptos: 1.310 días impeditivos -del 9 de junio de 2008 al 10 de enero de 2012-, 37.832,80 €, y gastos médicos, 1.545 €. Reiteran los medios de prueba propuestos.

Adjuntan al escrito los siguientes documentos: a) Informe de un estomatólogo -sin rúbrica-, de fecha 18 de septiembre de 2008, en el que consta, en el apartado “exploración clínica”, paciente con “mal oclusión clase II, 1ª con overjet severo, macrodoncia, antecedentes de trauma 11-21, en el que sería deseable prevenir males mayores”, siendo el diagnóstico de “mal oclusión

de clase II, división 1ª dental, siendo una clase II ósea, sobremordida vertical profunda y maxilares angostos. Ligero apiñamiento incisivo inferior”, y el tratamiento pautado de “ortodoncia del tipo funcional elástica en un intento de estimular el desarrollo mandibular a una relación de clase I, aumentar la distancia transversal superior e inferior y (...) la dimensión vertical para reducir la sobremordida profunda”. b) Informe de un odontólogo, de 24 de junio de 2010, en el que consta que el paciente acude el “16-6-2008 por traumatismo con subluxación acontecido en el colegio que afecta a ambos centrales incisivos superiores (...), siendo ferulizados de urgencia en el Hospital”. Dado que “presentaban vitalidad conservada (...), su manejo ha sido siempre conservador”. Como “secuela del accidente se decide iniciar tratamiento de la mal posición de ambos dientes, que provocan resalte y mal oclusión, mediante una elastodoncia (...) y arco extraoral para nivelar las fuerzas oclusales en sentido anteroposterior./ El aparato se instala en boca el 23/octubre de 2008”, continuando “en la actualidad, habiéndose modificado por rotura en una ocasión”. Añade que se “han emitido facturas” al día de la fecha “por importe de 1.510 euros”, siguiendo “valoración continuada (...) hasta la resolución de la secuela provocada por el traumatismo”. c) Dos fotografías del aparato colocado al menor. d) Un resumen de la historia clínica del paciente, sin datar, del odontólogo que lo trató. e) Alta médica “respecto al traumatismo sufrido”, emitida por el odontólogo el 10 de enero de 2012.

7. El día 29 de febrero de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Universidades traslada a la correduría de seguros una copia de la reclamación presentada, indicándole que dará lugar a la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial.

8. Mediante escrito de 28 de mayo de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora solicita a la Dirección del centro docente un informe complementario en el que se aclare el “tipo de

actividad que se estaba realizando y causa del percance (accidental, intervención de un compañero, estado de las instalaciones escolares, etc.)” y las “personas presentes en ese instante y si lo observaron”. Asimismo, deberá indicarse “si la rampa (...) pertenece al recinto escolar (...), si existen otras opciones de entrada al mismo”, la “antigüedad, características y estado de la rampa”, las “medidas de conservación y mantenimiento”, las “comunicaciones y escritos dirigidos al Ayuntamiento de Oviedo” y a la Consejería “poniendo en conocimiento la peligrosidad de estos elementos (rampa y jardinera)”, “si hay constancia de antecedentes de otros accidentes similares” y la “asistencia prestada al alumno tras el percance”.

Con esa misma fecha, requiere al Ayuntamiento de Oviedo para que informe “si tienen constancia de dicho percance y han recibido reclamación sobre estos hechos” y, en ese caso, “si han procedido a la tramitación de un procedimiento administrativo a los efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, en su condición de propietario del citado centro docente”.

9. Mediante escrito de “6 de junio de 2011” (*sic*) -en realidad 2012- el Director del centro escolar informa que el alumno el “día 9 de junio de 2008, siendo aproximadamente las 9:15 horas (...), cayó en la acera del colegio golpeándose contra la jardinera que forma parte de la fachada del edificio” y que “procedía de su domicilio para incorporarse al centro, pues la hora de comienzo de la actividad escolar era a las 9:30”. Señala que en “el momento de los hechos estaban en el colegio, al menos (...), el conserje”, una “profesora (...) (ambos en el interior del colegio) y el Director (...) (de vigilancia en el patio, concretamente en la pista polideportiva)” y añade que “ninguno de ellos observó el accidente (...), fueron los niños los que avisaron, siendo el conserje la primera persona que encontraron al entrar en el edificio escolar”, indicando que se “da la circunstancia de que en el autobús que trasladó el niño al colegio viajaba una profesora del centro que lo hacía diariamente”.

Afirma que la "rampa (...) está separada por un tramo de acera de 212 cm de la jardinera donde se produjo el accidente, perteneciendo ambas al recinto escolar", y precisa que "se construyó en su día por medio y a iniciativa" de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos "para tratar de dar un servicio exclusivo al almacén del comedor escolar y su construcción está anexa a las escaleras de acceso al colegio" y que fue "en torno al año 1988".

Manifiesta que tiene "una fuerte pendiente, por lo que solo se utilizaba para los fines señalados", y que las medidas de conservación "eran las habituales de mantenimiento del recinto escolar", subrayando que en la "actualidad está eliminada, por cuanto se realizó una nueva zona de acceso dentro del plan de supresión de barreras arquitectónicas". Informa que "desde su construcción no se había producido ningún accidente escolar en esa zona" y que los alumnos accedían "por las escaleras anexas", si bien "no existía (...) señal, ni vallado, ni protección alguna para evitar el acceso". Finalmente, menciona que el alumno fue "atendido en un primer momento y a continuación se llamó a la familia que rápidamente lo traslado a urgencias hospitalarias".

10. Con fecha 27 de julio de 2012, la Jefa de la Sección de Educación del Ayuntamiento de Oviedo remite al Servicio instructor un informe en el que consta que "no se ha presentado ante esta Administración reclamación alguna relacionada con los hechos mencionados" y, en consecuencia, no se ha tramitado ningún procedimiento.

11. Mediante escritos de 16 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora solicita a las testigos propuestas la "emisión de un informe", en un "plazo de diez días", especificando el lugar "donde se encontraba en el momento del accidente, y si fue testigo del mismo", las "causas del percance (accidental, estado de las instalaciones, intervención de un compañero, etc.)" y "cualesquiera otras circunstancias que considere de interés".

12. El día 26 de marzo de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte informa “desfavorablemente” la reclamación. Señala que, desde el punto de vista competencial, el centro escolar “no consta” en la relación de “inmuebles que se traspasan al Principado de Asturias”, por lo que se trata de “un bien inmueble cuya titularidad es del Ayuntamiento”, a quien corresponde su conservación, mantenimiento y vigilancia. Tras indicar que “corresponde a la Administración del Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que se presta el servicio educativo”, destaca que “no resulta acreditado el defectuoso e inadecuado estado de la rampa, en aquel entonces de una antigüedad de 20 años, y tampoco “la falta de limpieza o el estado resbaladizo” de la misma. Sostiene que el “acceso al centro se realizaba (...) a través de unas escaleras”, que se “encontraban en perfecto estado, situadas al lado de la rampa y que permitían el acceso (...) sin ningún problema”, y manifiesta que el “hecho de que en el momento actual esta rampa ya no exista obedece” al plan de supresión de barreras arquitectónicas, por lo que “su eliminación no estuvo motivada” porque su “presencia comportase un peligro real o potencial significativo y susceptible de ocasionar daños de la misma naturaleza que los contemplados” en la presente reclamación.

Considera que el alumno, que “entonces contaba con siete años de edad, conocía bien” la rampa, “y ante tal situación conocida, en cuanto preexistente, sufrió una caída utilizando la misma, aun no siendo el lugar destinado para acceder al centro escolar, en un momento en que no se estaba desarrollando actividad educativa alguna, pues aún no había comenzado la jornada escolar”. Estima que “tampoco concurre (...) una inobservancia del deber de vigilancia de los menores por el profesorado, máxime en los periodos de entrada y salida de las clases, donde se produce un trasiego de estos y del alumnado que no permite exigir una total inmediatez en el seguimiento y observación”. Afirma que la caída “en la rampa, con el consiguiente impacto contra una jardinera”, es un “hecho puntual, imprevisible y desafortunado que puede producirse ya sea en presencia de profesores, cuidadores o de familiares, aun extremando la

diligencia debida". En cuanto a las "pruebas testificales propuestas por la reclamante", pone de manifiesto que, si bien "ha sido intentada de manera infructuosa" su práctica en relación con "las dos madres de alumnos (...), también es cierto que tampoco estaban presentes en el lugar de los hechos cuando se produjo la caída", por lo que entiende "que los citados testimonios no aportan nada nuevo respecto del expediente administrativo y resultan por ello intrascendentes para fijar los hechos probados".

13. Con fechas 2 y 3 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora comunica a la interesada, al Ayuntamiento de Oviedo y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

La aseguradora, mediante escrito de 4 de abril de 2013 -sin rubricar-, manifiesta su "conformidad (...) con el sentido del informe de la Consejería" y añade, respecto a la cuantía reclamada, que no debe "considerarse en ningún caso el periodo de curación de una dentadura en formación, que los reclamantes establecen en (...) más de tres años".

14. El día 12 de abril de 2013, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que señala que "la citada rampa era un peligro para todo el alumnado, razón por la que fue eliminada con posterioridad a dicho accidente", y que es "contrario a la verdad (que) no hubiera habido queja alguna ni ninguna otra caída" en la rampa, si bien no de tanta entidad y gravedad", añadiendo que cuando ocurrieron los hechos se trataba de "un menor de 8 años". En relación con la prueba testifical, solicita que se requiera "nuevamente" a las testigos a fin de que "acrediten ante la Administración la peligrosidad" de la rampa y "su falta de mantenimiento", lo que era conocido por "los padres y por el propio colegio".

15. Con fecha 22 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución. En ella, tras reproducir los argumentos contenidos en su informe de 26 de marzo de 2013, concluye que la rampa era “un lugar inadecuado para el acceso a las instalaciones escolares”, por lo que, aun presuponiendo que “la caída ha sido causada de forma directa por el mal estado de la rampa, el sentido de la propuesta desestimatoria no variaría”. Afirma que, dado que los testigos propuestas no habían presenciado el accidente, “no pueden verificar la forma y circunstancias de cómo se produjo la caída” y considera que no existe “nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño alegado”, por lo que propone desestimar la reclamación presentada.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 8 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la reclamante, madre del mismo (a tenor de la fotocopia de las hojas del Libro de Familia que obra en el expediente), según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de septiembre de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 9 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos una irregularidad en la instrumentación del examen de los testigos con la que se quiebra el principio de inmediación que cualifica este medio de prueba, al solicitarles a las propuestas por la reclamante un "informe" por escrito. Al respecto, hemos de recordar -tal y como expusimos en nuestro Dictamen Núm. 157/2010- que, frente a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los recogidos en aquella Ley procesal. La LRJPAC ni siquiera impone a los ciudadanos un deber general de colaboración en las tareas administrativas o de comparecencia en las oficinas públicas, quedando deferida la precisión de los supuestos específicos en los que la colaboración resulta obligatoria, de conformidad con lo previsto en sus artículos 39.1 y 40.1, a lo que determine la Ley, que no establece concreción alguna en el ámbito que analizamos. Ahora bien, la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). No obstante, puesto que la perjudicada reconoce que las testigos no habían presenciado la caída, y que por ello no puede esperarse que la testifical añada ningún dato más a los que ya obran en el expediente, atendiendo a un elemental principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que obran en el mismo suficientes elementos de juicio en orden a dictaminar sobre el fondo de

la reclamación formulada, no parece justificada la retroacción del procedimiento.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos por su hijo -menor de edad- en un centro educativo público en el que cursaba estudios y que atribuye al mal estado de una rampa situada en el recinto escolar.

Ha quedado acreditado en el expediente que el alumno sufrió en las instalaciones del centro escolar público un traumatismo alveolo dentario -incisivos lateral y central derechos- que precisó el uso de una férula y un posterior tratamiento y seguimiento, por lo que debemos considerar probada la efectividad de un daño, con independencia de su valoración económica que habremos de analizar en caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad patrimonial, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio

público y el daño alegado y que este es consecuencia de aquel.

Ante un suceso como el que examinamos, en el que no hay manifestaciones de testigos presenciales y en cuya producción pueden confluír varios factores, tales como características materiales de la rampa, elementos atmosféricos adversos, usos indebidos, juegos, empujones, etc., la delimitación del nexo causal debe conducirnos a determinar cuál de ellos es capaz, por sí mismo, de producir el resultado final.

En el supuesto sometido a nuestra consideración se imputa por la reclamante a la Administración una omisión del deber de procurar que las instalaciones del colegio se encuentren en debidas condiciones de seguridad; en concreto, afirma que la rampa, “que está construida de hormigón o material similar (...), presentaba rugosidades que hacía que los niños tropezaran en ella” y que incluso en el mes de junio tenía “suciedad y musgo, lo que conllevaba que cuando llovía “era una auténtica pista de patinaje”.

Por lo que se refiere a las circunstancias de la caída, la interesada tan solo manifiesta que el menor “perdió irremediamente el equilibrio a causa del mal estado de la rampa y se golpeó frontalmente con la cara contra una jardinera”. Añade en su escrito de alegaciones que era un “peligro para todo el alumnado, razón por la que fue eliminada con posterioridad a dicho accidente”.

En primer lugar, hay que recordar que para el acceso al centro escolar existían unas escaleras anexas a la rampa que constituían el medio idóneo y adecuado; en consecuencia, lo que en puridad debe analizarse es si la rampa, dadas sus características, entrañaba un peligro y si resultaba por ello exigible adoptar algunas medidas especiales de advertencia o de prohibición de uso.

Respecto a la imputación que efectúa la reclamante sobre la falta de mantenimiento de la rampa y la supuesta existencia de alguna anomalía en el pavimento de la misma, resulta pertinente señalar que las tres fotografías de aquella que obran incorporadas al expediente muestran de forma indubitada que no se evidencia defecto alguno en su pavimento -ni socavones, ni grietas, ni musgo-, si bien se observa que el acabado de su firme es rugoso; entendemos que una textura áspera, a diferencia de lo manifestado por la

perjudicada, conlleva que sea antideslizante e impide resbalar, lo que en forma alguna justificaría medidas excepcionales para impedir el acceso a la misma. A ello ha de añadirse que alcanzamos el convencimiento de que el accidente no se produjo al caminar por la rampa, lo que supondría en sí mismo un uso inadecuado de ella, sino al utilizarla corriendo o jugando, y que como consecuencia de dicha acción se cayó y golpeó contra la jardinera; es decir, que el accidente no guarda relación con el pavimento ni el mantenimiento de la rampa, sino que parece estar ligado al propio desenvolvimiento del descenso de la misma, ya que si -como señala el Director del centro en uno de sus informes- "está separada por un tramo de acera de 212 cm de la jardinera" -la cual forma parte de la fachada del edificio-, resulta difícil entender que el tropiezo de un niño al caminar por la parte inferior de la rampa pueda originar un golpe contra la citada jardinera, dada la distancia existente entre ambos elementos.

En definitiva, no ha quedado probado que la causa del accidente fuese el inadecuado pavimento de la rampa ni su falta de mantenimiento, y tampoco podemos estimar acreditado que el suelo se encontrase deslizando -no se justifica tan siquiera que fuese un día de lluvia-, no constando que representara un riesgo extraordinario si se utilizaba en condiciones adecuadas exigibles a niños de siete años, con independencia de que dicha rampa no fuese la más idónea para acceder al centro, para lo que, no debe olvidarse, existían como medio apropiado una escaleras anexas.

A pesar de que efectivamente, como indica el Director del centro en su informe de 6 de junio de 2011, la citada rampa ha sido "eliminada", dicha supresión no guarda relación con su hipotética peligrosidad, sino que es consecuencia de haber realizado "una nueva zona de acceso" dentro del "plan de supresión de barreras arquitectónicas". Como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores, las posibles modificaciones que acometa la Administración con posterioridad a la producción de un accidente, sea a consecuencia del mismo o a sugerencia de otros usuarios -máxime cuando, como en este supuesto, la supresión se incardina dentro del mencionado plan-, no implica en sí misma reconocimiento de irregularidades, más bien revela una intención

plausible de mejorar las preexistentes con el conocimiento que brinda la experiencia y, especialmente en el caso que nos ocupa, un interés por ajustarse a la normativa que regula la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.

También se imputa a la Administración una desatención del accidentado por parte del personal del centro, al afirmar la interesada que “no había nadie cuidando de los menores” y que fueron “los propios alumnos los que tuvieron que avisar al conserje”. A este respecto, hemos de señalar que el Director del centro informa que el accidente se produjo “aproximadamente a las 9:15 horas”, cuando el alumno “procedía de su domicilio”, comenzando “la actividad escolar (...) a las 9:30”, y que en el “momento de los hechos estaban en el colegio, al menos (...), el conserje (...), la profesora (...) y el Director”, confirmando efectivamente que ninguno de “ellos observó el accidente” y que “fueron los niños los que avisaron, siendo el conserje la primera persona que encontraron”. Entendemos que es necesario puntualizar que acceder al colegio para asistir a las clases diarias es una actividad habitual que no entraña peligro; que el menor, al que le faltaban 4 meses para cumplir 8 años y que conocía perfectamente las instalaciones -el accidente se produjo al final del curso escolar, el día 9 de junio-, tenía discernimiento suficiente para saber que un uso indebido de la rampa era incorrecto y peligroso, y, por último, que la caída fortuita y repentina contra la jardinera se hubiera producido cualquiera que hubiese sido la vigilancia, puesto que el cuidador más diligente no hubiera podido reaccionar con tiempo suficiente para evitarla.

A la vista de ello, estimamos que el resultado dañoso hay que atribuirlo en exclusiva a la conducta del menor y no a un hipotético deficiente estado del pavimento -resbaladizo, sucio- de la rampa, por lo que el perjudicado debe soportar los riesgos inherentes a su conducta, sin que quepa presumir que de haber sido otro el firme de la misma y de haber existido vigilancia en el momento y lugar de la caída se hubiera evitado el accidente.

En suma, consideramos que no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público docente,

dado que es la propia víctima quien se coloca objetivamente en una situación de riesgo al hacer un uso inadecuado de la rampa, lo que resulta determinante del daño sufrido y rompe el nexo causal con el servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.